



RAD. 2021-00342. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 02 de febrero de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por EMERSON DE JESUS CABAS CERA contra GRUPO FIX S.A.S., la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00342-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EMERSON DE JESUS CABAS CERA
DEMANDADO: GRUPO FIX S.A.S

Barranquilla, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que fue presentada demanda contra el GRUPO FIX S.A.S., tendiente a obtener el pago de la indemnización contemplada en el artículo 64 del CS.T., a saber, por despido sin justa causa y el pago de la sanción contemplada en el artículo 65 del mismo código, siendo del caso establecer si este Juzgado es competente para conocer de la misma.

Para tal efecto, debe recordarse que el artículo 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, en lo referente a la competencia por razón de la cuantía, indica que a los jueces laborales del circuito les compete conocer de aquellos procesos cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y que los inferiores a ese monto son competencia de los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.

Así, se revisó el acápite de la demanda denominado “CUANTIA”, advirtiendo que en aquel la parte demandante omitió indicar el valor de sus pretensiones. Sin embargo, en el acápite que denominó peticiones señaló que la pretensión del artículo 64 del CS.T. corresponde a \$5.360.303, entre tanto, dijo que sanción del artículo 65 del mismo código, liquidada hasta 16 de septiembre de 2021, fecha de presentación de la demanda, arrojaba un total de \$2.392.436, resultado de multiplicar la sanción diaria de \$30.284 por los 79 días de retraso.

Ahora bien, como la demanda se radicó el 6 de octubre de 2021, el despacho multiplicó ese valor diario por los 20 días transcurridos del 16 de septiembre a la fecha de radicación de la demanda, sin que puedan incluirse periodos adicionales, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., lo que arrojó un total de \$605.680, valor que al sumarse a los anteriores genera un monto total de \$8.358.419, el que no supera veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda, sin que existan pretensiones adicionales que tasar.

Por consiguiente, al no cumplirse con el factor objetivo de competencia en razón de la cuantía, deviene declarar incompetencia para avocar el asunto, ordenando remitir la actuación a la Oficina Judicial de Barranquilla, por los medios legales autorizados, a fin que proceda a su reparto entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda ordinaria laboral promovida por EMERSON DE JESUS CABAS CERA contra GRUPO FIX S.A.S., por las razones anotadas en precedencia.
2. REMITIR la actuación a la Oficina Judicial de Barranquilla, por los medios legales autorizados, para que proceda a su reparto entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.
3. POR secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor y háganse las anotaciones de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondón B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
JUEZA